

## III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**12194** *RESOLUCION de 21 de febrero de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Julián Manteca Alonso-Cortés, contra la negativa del Registrador Mercantil de Valladolid a inscribir una escritura de aumento y reducción del capital social.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Julián Manteca Alonso-Cortés, contra la negativa de la Registradora Mercantil de Valladolid a inscribir una escritura de aumento y reducción de capital social.

#### Hechos

##### I

El día 26 de diciembre de 1989, ante el Notario de Valladolid, don Julián Manteca Alonso-Cortés, fue otorgada escritura de aumento y reducción del capital social de la Compañía Mercantil «Promoción y Desarrollo Avícola, Sociedad Anónima». En dicha escritura se procedió a realizar las siguientes operaciones: se aumenta el capital social de la entidad desde 912.000 pesetas hasta 36.480.000 pesetas y se reduce dicho capital social desde 36.480.000 pesetas hasta 8.512.000 pesetas.

##### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Valladolid, fue calificada con la siguiente nota: Suspendida la inscripción del precedente documento ya que la disposición transitoria primera de la Ley 19/1989, de 25 de julio, estableció que a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se autorizarían escrituras de modificación de capital social que lo dejaran reducido por debajo de las cifras legalmente establecidas.—Valladolid, 15 de febrero de 1990.—La Registradora Mercantil, María Ester Pérez Ruiz.

##### III

El Notario autorizante del documento, interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que en Junta General Universal de 21 de diciembre de 1989, se acordó una operación «acordeón» de aumento y reducción de capital social, que aparece contenida en la escritura que es un simultáneo aumento y reducción de capital para compensar pérdidas sufridas por la sociedad, de forma que ésta, en un solo acto, pasa de un capital anterior a la operación acordeón de 912.000 pesetas a otro de 8.512.000 pesetas, después de la operación.

Por tanto, no es aplicable literalmente la disposición transitoria primera de la Ley 19/1989, pues la escritura de modificación del capital social que se otorga es para aumentarlo y esto no está prohibido por dicha disposición. Que en el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley, según Real Decreto 1564/1989 se consagra legalmente la anterior interpretación doctrinal, teniendo en cuenta que la operación contemplada es anterior al 1 de enero de 1990. Que, en consecuencia, como recurso técnico se «aumenta-reduce» el capital para establecer el equilibrio entre patrimonio y capital dentro de los límites legales que eviten su disolución y, como resultado final, se produce un aumento de capital social dentro del proceso y plazos legalmente establecidos. Que, a este caso, es más bien aplicable la disposición transitoria 3.ª-2, del Real Decreto 1564/1989, tratándose, por tanto, de un aumento parcial en el camino para llegar al mínimo legal y dentro de los plazos al efecto previstos. Que en rigor lo que el accionista hace en esta operación es aportaciones para reintegrar el capital perdido y el excedente para hacer un aumento efectivo de capital, y por razones puramente técnicas y fiscales se articula formalmente en una sola operación acordeón.

#### IV

La Registradora acordó mantener la calificación en todos sus extremos e informó: Que la reducción de capital hasta 8.512.000 pesetas resulta prohibida por la disposición transitoria primera de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la CEE en materia de sociedades, que es aplicable a partir de la publicación de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado», el día 27 de julio de 1989, y a partir de entonces ninguna sociedad anónima puede reducir su capital social por debajo de la cifra mínima legal: 10.000.000 de pesetas. Que una disminución de capital social como la presente viola frontalmente la citada disposición. Que según el artículo 3.º del Código Civil, si la disposición transitoria de referencia utiliza las palabras «modificación del capital social», está haciendo referencia tanto a los aumentos como a las reducciones de capital social. Que no ha lugar a la interpretación doctrinal que el recurrente hace del artículo 169 de la Ley de Sociedades Anónimas (Texto Refundido), ya que se considera que dicha interpretación doctrinal implicaría que el capital social final de la operación no quedase reducido por debajo de los diez millones de pesetas. Que en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera-3 del Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, no cabe la inscripción del artículo 5.º de los Estatutos Sociales que fija el capital social en 8.512.000 pesetas cuando esta cifra es inferior a los 10.000.000 de pesetas que señala el artículo 4 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que en el caso que se estudia, se da la circunstancia de que un solo socio ostenta, la totalidad de las acciones de «Promoción y Desarrollo Avícola, Sociedad Anónima», adopta el acuerdo de reducir y aumentar el capital social, suscribe y desembolsa el mismo, lo que resulta contrario a lo dispuesto en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 y 14 de noviembre de 1985.

#### V

El Notario recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que parece fuera de lugar la cita de la disposición transitoria 1.ª-3.ª del Real Decreto 1597/1989, pues es evidente que sigue siendo posible la inscripción de aumento de la cifra de capital social, aunque quede por debajo de los diez millones de pesetas hasta la fecha que la Ley en sus disposiciones transitorias determina (30 de junio de 1992).

Que finalmente, la cita que hace la Registradora referente a haber un solo socio en la operación es algo nuevo que no constaba en la calificación recurrida y contrario al artículo 59.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos: Artículo 4 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 22 de diciembre de 1989, y disposición transitoria primera de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea, en materia de sociedades.

Primero.—En el presente recurso se debate en torno a la inscripción de una modificación de capital social de determinada entidad, resultante de una doble operación de aumento e inmediata reducción, habida cuenta que el capital social final es inferior al mínimo legal previsto por el artículo 4 de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989 y que tales modificaciones fueron acordadas y ejecutadas en la Junta General celebrada el 21 de diciembre de 1989 y documentadas el 26 de diciembre de 1989.

Segundo.—Si se tiene en cuenta el categórico mandato contenido en la disposición transitoria primera de la Ley 19/1989 de 25 de julio, prohibiendo, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (lo que tuvo lugar en el día 27 de julio último), la autorización de escrituras de modificación del capital social que lo dejen reducido por debajo del mínimo legal de diez millones de pesetas, debe confirmarse el criterio denegatorio del Registrador, sin que quepa estimar la alegación del recurrente en el sentido de que la operación global es única y que el resultado final supone un aumento del capital social

respecto de su importe anterior a la doble operación, pues sin desconocer esta interdependencia y recíproco condicionamiento entre las dos operaciones realizadas, no cabe negar la autonomía jurídico-sustantiva de la reducción analizada en último lugar, lo que hace al supuesto vulnerar la prohibición aludida, incluso ateniéndose exclusivamente a una pura interpretación literal de ésta.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de febrero de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sra. Registradora Mercantil de Valladolid.

**12195** *RESOLUCION de 4 de marzo de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Letrada doña Carmen Mirones Inzunza, en nombre de «Madrid Menkes, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil número 1 de Madrid a inscribir una escritura de aumento de capital de dicha sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por la Letrada doña Carmen Mirones Inzunza, en nombre de «Madrid Menkes, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil número 1 de Madrid a inscribir una escritura de aumento del capital de dicha sociedad.

#### Hechos

##### I

El 26 de diciembre de 1989, ante el Notario de Madrid, don José María Peña y Bernaldo de Quirós, se otorgó escritura de ampliación del capital de la entidad «Madrid Menkes, Sociedad Anónima».

##### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: Suspendida la inscripción del precedente documento por el siguiente defecto subsanable: Habiéndose presentado el documento en este Registro el 26 de marzo de 1990 (Asiento 944 del Diario 108), es decir con posterioridad al 1 de enero de 1990, una vez se practique la inscripción debe remitirse al Registro Mercantil Central los datos previstos en el artículo 353-3.º del Reglamento del Registro Mercantil para su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» (artículo 386 de dicho Reglamento), todo ello con arreglo a la disposición transitoria 16 del citado Reglamento. Y no habiéndose anticipado por los interesados los fondos necesarios para el coste de la publicación en dicho Boletín la falta de la provisión de estos fondos constituye defecto subsanable con arreglo al artículo 391 del citado Reglamento del Registro Mercantil. Esta nota se extiende con arreglo al artículo 62 del Reglamento del Registro Mercantil.—Madrid, 30 de marzo de 1990.—El Registrador.—Firma ilegible.—Firmado: Manuel Casero Mejías.

##### III

La Letrada doña Carmen Mirones Inzunza, interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que la calificación es contraria a derecho, pues al haberse autorizado la escritura el 26 de diciembre de 1989 y, por tanto, antes de la entrada en vigor de la nueva normativa, debe aplicarse la disposición transitoria primera del Reglamento del Registro Mercantil, de 29 de diciembre de 1990, pues la publicidad es un acto formal inherente al propio acto inscribible, por lo que si la escritura pública objeto de inscripción es anterior al 1 de enero de 1990 no le serán aplicables las normas sobre publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil». Que es erróneamente interpretada por el Registrador la disposición transitoria 16.ª de dicho Reglamento, que debe aplicarse a los documentos otorgados a partir del 1 de enero de 1990; lo contrario es darle efectos retroactivos al Registro Mercantil.

##### IV

El Registrador acordó mantener la calificación en todos sus extremos, e informó: Que resulta indudablemente aplicable al supuesto que se examina la disposición transitoria 16.ª del Reglamento del Registro

Mercantil, siendo su única interpretación la que resulta del sentido propio de sus palabras (artículo 3 del Código Civil), es decir que se aplica a todos los títulos presentados a partir de 1 de enero de 1990, sea cual sea la fecha de su otorgamiento. Que de no ser así la disposición transitoria citada sería absurda y superflua, puesto que el nuevo régimen, es aplicable a los títulos otorgados después del 1 de enero de 1990 no tiene que decirlo ninguna norma transitoria. Que la disposición transitoria 16.ª interpretada de la forma expuesta, no es contradictoria con la disposición transitoria 1.ª del propio Reglamento, pues mientras ésta se refiere al derecho sustantivo aplicable al acto, aquélla se refiere al régimen de publicidad, independientemente del derecho sustantivo aplicable al acto.

Que el Registrador no entra a juzgar la retroactividad o no de la disposición transitoria 16.ª, se limita a aplicarla y este sentido se entiende que no admite otra interpretación que la que se ha formulado.

#### V

La Letrada recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo manteniéndose en todas sus alegaciones.

#### Fundamentos de Derechos

Vistos: El artículo 18.3 del Código de Comercio; disposición final 3.ª-1 de la Ley 19/1989, de 25 de julio y disposición transitoria 1.ª y 16.ª del Reglamento del Registro Mercantil, de 29 de diciembre de 1989.

Primero.—Presentada en el Registro Mercantil el 26 de marzo de 1990 una escritura pública de aumento del capital social otorgada el 26 de diciembre de 1989, el Registrador suspende la inscripción por falta de la oportuna provisión de fondos para atender al coste de la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» de los datos a que se refiere el artículo 353-3.º en relación con el 386 ambos del Reglamento del Registro Mercantil.

Segundo.—Sostiene el recurrente que al tratarse de un título otorgado antes del primero de enero de 1990 no le son aplicables las normas que establecen la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» de los datos pertinentes relativos al acto inscribible. Sin embargo tal alegación no puede ser estimada. El artículo 18-3 del vigente Código de Comercio, ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» de los datos esenciales de los asientos practicados en el Registro Mercantil y como este mandato conforme a la disposición final 3.ª-1 de la Ley 29/1989, entra en vigor el 1 de enero de 1990, habrá de concluirse que dicha publicación procederá respecto de toda inscripción posterior a esta fecha, cualquiera que sea la del otorgamiento del acto que la motiva, y así lo confirma la misma disposición transitoria 16.ª del Reglamento del Registro Mercantil de 29 de diciembre de 1989.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de marzo de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil número de Madrid.

**12196** *RESOLUCION de 5 de marzo de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto a efectos meramente doctrinales, por el Notario de Madrid, don Antonio Francés y de Mateo, contra la negativa del Registrador Mercantil número 1 de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad Anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto a efectos meramente doctrinales, por el Notario de Madrid, don Antonio Francés y de Mateo, contra la negativa del Registrador Mercantil número 1 de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una sociedad anónima.

#### Hechos

##### I

El día 9 de marzo de 1990, ante el Notario de Madrid, don Antonio Francés y de Mateo, se otorgó escritura de constitución de la sociedad «Piza Pizza 30, Sociedad Anónima». En sus Estatutos sociales se establece: Artículo 18 (párrafo 1.º): Toda Junta general deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en uno de los diarios de mayor circulación de la